



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Programa Nacional
de Centros Juveniles

Unidad de
Administración

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución Jefatural

N.º 098-2023-JUS/PRONACEJ-UA

Lima, 16 de noviembre del 2023

VISTOS:

El recurso de apelación de fecha 2 de noviembre de 2023, presentado por la gerente de la empresa comercial multiservicios FRANK E.I.R.L.; el Informe Técnico N.º 002-2023-JUS/PROACEJ-COMITÉ-AS-17-2023-1, de fecha 14 de noviembre de 2023, emitido por el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N.º 017-2023-JUS/PRONACEJ-1; el Informe N.º 00023-2023 JUS/PRONACEJ-UA-SA , de fecha 16 de noviembre de 2023, emitido por la Subunidad de Abastecimiento; el Informe Legal N.º 00431-2023-JUS/PRONACEJ-UAJ, de fecha 16 de noviembre de 2023, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N.º 006-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 01 de febrero de 2019, se creó el Programa Nacional de Centros Juveniles (en adelante PRONACEJ), en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el objeto de fortalecer la reinserción social de las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, a través de la atención especializada, ejecución de programas de prevención y tratamiento, y ejecución de medidas socioeducativas por medio de los Centros Juveniles, a nivel nacional;

Que, mediante la Resolución Ministerial N.º 0247-2021-JUS publicada el 10 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó el nuevo Manual de Operaciones (MOP) del PRONACEJ y se derogaron las Resoluciones Ministeriales N.ºs 120-2019-JUS y 301-2019-JUS;

Que, en el literal g), numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 002-2023-JUS/PRONACEJ, la Dirección Ejecutiva del PRONACEJ, delegó al jefe/a de la Unidad de Administración la facultad de: "g) Resolver los recursos de apelación interpuestos ante el PRONACEJ, contra los actos administrativos dictados en el desarrollo de los procedimientos de selección conforme a ley, cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT";

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF (en adelante, la Ley) establece que: "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento"; precisando en su numeral 41.2 que el recurso de apelación solo puede interponerse, luego de otorgada la buena pro;



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Jr. Pedro Conde N° 232 – Lince
www.pronacej.gob.pe





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Programa Nacional
de Centros Juveniles

Unidad de
Administración

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, resulta necesario advertir que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso; es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio;

Que, con fecha 26 de octubre de 2023, el Comité de Selección, otorgó la Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 017-2023-JUS/PRONACEJ-1 (Primera Convocatoria) para el Suministro de alimentos sin ficha técnica para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación El Tambo – Huancayo, ítem paquete N.º 01: Frutas, a la empresa CHOLITO S.R.L., registrándose, en la misma fecha, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE);

Que, en atención a la buena pro otorgada a favor de la empresa CHOLITO S.R.L., con fecha 2 de noviembre de 2023, el representante de la empresa comercial Multiservicios Frank E.I.R.L., interpone recurso de apelación ante la entidad, contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando: a) Que se declare nulo el otorgamiento de la buena pro, 2) Se admita su oferta; y, 3) Se le otorgue la buena pro;

Que, a través de la Carta N.º 00520-2023-JUS/PRONACEJ-UA-SA, de fecha 7 de noviembre, se le corrió traslado al Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N.º 17-2023-JUS/PRONACEJ-1, del recurso de apelación, a efectos que evalué el recurso interpuesto, de acuerdo al marco legal y emita informe correspondiente;

Que, ahora bien, respecto al marco legal en que se centrará el análisis, materia del recurso de apelación interpuesto por la empresa Comercial Multiservicios Frank E.I.R.L. contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 017-2023-JUS/PRONACEJ-1 “Suministro de alimentos sin ficha técnica para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación El Tambo – Huancayo, ítem paquete N.º 01: Frutas; es el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF (en adelante, TUO de la Ley); y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y sus modificatorias, (en adelante, el Reglamento);

Que, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en algunas de las referidas causales, las que se irán desarrollando y contrastando a continuación:

a. La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo (...)

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Jr. Pedro Conde N° 232 – Lince
www.pronacej.gob.pe





resuelto por la Entidad cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 72 288.00 (setenta y dos mil doscientos ochenta y ocho con 00/100 soles), resulta que dicho monto es menor a 50 UIT, por lo que, la Entidad es competente para resolverlo.

Asimismo, adjunta el voucher de pago de garantía N.º 535900269 del Banco de la Nación, por el monto de S/2 168.70 (dos mil ciento sesenta y ocho con 70/100 soles), equivalente al 3% del valor estimado del procedimiento de selección.

b. Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de recurso no se encuentra comprendido entre los actos inimpugnables.

c. Sea interpuesto fuera del plazo

El numeral 119.1 del artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad, en el caso, entre otros, de Adjudicaciones Simplificadas, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En concordancia con ello, el artículo 63 del mismo cuerpo normativo establece que, el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones.

A mayor sustento, el Acuerdo de Sala Plena N. 03-2017/TCE, de fecha 26 de mayo de 2017, del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aún cuando esta pueda haberse efectuado en acto público.





En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 3 de noviembre de 2023, considerando que el otorgamiento de la Buena Pro se notificada a través del SEACE, el 26 de octubre de 2023.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que el impugnante presentó su recurso de apelación ingresándolo por Mesa de Partes de la Entidad el 2 de noviembre de 2023, por consiguiente, este ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d. El que suscriba el recurso no sea él impugnante o su representante

De la revisión del recurso de apelación se aprecia que este fue suscrito por la señora María Francis Roque León, en su calidad de Gerente General de la empresa impugnante, advirtiéndose de esta manera que se cumple con lo normado para la presentación del recurso.

e. El impugnante se encuentra impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley

De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

f. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g. El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento

El numeral 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en este caso, el impugnante aduce que la decisión de la Entidad le causa en su interés legítimo como postor de acceder a la Buena Pro del procedimiento de selección en el cual participó, puesto que el otorgamiento habría sido realizado trasgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Programa Nacional
de Centros Juveniles

Unidad de
Administración

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

y las Bases Administrativas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal. Por lo tanto, el impugnante tiene interés y legitimidad procesal para impugnar.

h. Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro

En el presente caso la impugnación ha sido presentada por el ocupante del segundo lugar en el orden de prelación.

i. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo

El impugnante solicita la descalificación de la revocación de la Buena Pro otorgada al adjudicatario y se otorgue a su favor la Buena Pro sustentando su pedido en que la descalificación de su oferta es ajena a lo dispuesto en las bases, y que el comité especial realizó una incorrecta apreciación; por lo que, solicita se admita su propuesta conforme al artículo 60 del Reglamento. Además, recalca que su propuesta económica es menor a la del adjudicatario.

En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación se aprecia que aquellos estén orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriendo por tanto en la presente causal de improcedencia;

Que, por tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por tanto, corresponden emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos;

Que, en cuanto a las pretensiones, el impugnante solicitó a esta Entidad lo siguiente:

- i) Que se declare nulo el otorgamiento de la buena pro.
- ii) Que se admita su oferta.
- iii) Se le otorgue la buena pro;

Que, cabe indicar que, el adjudicatario, con fecha 9 de noviembre de 2023, presentó su absolución al recurso de apelación interpuesto por Empresa Comercial Multiservicios Frank, señalando que:

“(…)

Del anexo 8 el postor Empresa Comercial Multiservicios Frank, presenta el Contrato N.º 011-2017 P-CSJJU/PJ, por el importe de S/ 602 926.28, del 10.11.2017; sin embargo, este contrato proveniente del proceso de selección AS N.º 01-2017-CS-CSJJU/PJ, de la verificación de la ficha electrónica en el SEACE, la buena pro ha sido otorgada al “CONSORCIO” conformado por las empresas: ROQUE LEON MARIA FRANCIS Y EMPRESA COMERCIAL MULTISERVICIOS FRANK E.I.R.L.:



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Jr. Pedro Conde N° 232 – Lince
www.pronacej.gob.pe





5 - FRUTAS						
Código CUBSO:	Cantidad:	11 - Unidad	Reserva Para MYPE:	S/N	Paquete:	SI
Denominación del Bien o Servicio Común	Valor Referencial/Estimado Total		79997,92 Nuevos Soles		Estado:	Contratado
Acciones						
Postor	MYPE	Ley de promoción de la Selva	Bonificación colindante (Contratación fuera de provincia de Lima y Callao)	Cantidad adjudicada	Monto adjudicado	
CONSORCIO - CONSORCIO CONFORMADO POR ROQUE LEON MARIA FRANCIS Y EMPRESA COMERCIAL MULTISERVICIOS FRANK E.I.R.L.	NO	NO	NO	11,00	74,880.00	
20602175236 - EMPRESA COMERCIAL MULTISERVICIOS FRANK E.I.R.L.	NO	NO	NO			
10200397199 - ROQUE LEON MARIA FRANCIS	NO	NO	NO			

Ficha SEACE, del proceso de selección AS 1-2017 CS-CJETH-CSJJU

Asimismo, de acuerdo a los documentos de otorgamiento de la buena pro del proceso de selección AS N.º 01-2017-CS-CSJJU/PJ el Comité de selección, en las etapas de Acta de Buena pro [Anexo 4], Calificación – Evaluación [Anexo 5], y Reporte de presentación de propuestas [Anexo 6], evaluó al "CONSORCIO" conformado por las empresas: ROQUE LEON MARIA FRANCIS Y EMPRESA COMERCIAL MULTISERVICIOS FRANK E.I.R.L.

En ese sentido, en la medida que FRANK E.I.R.L., en el presente proceso de selección se ha presentado como única empresa, debió presentar y acreditar condiciones establecidas en las bases del proceso de selección respecto a la experiencia que señala lo siguiente "En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promeda de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; se lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Al haberse demostrado fehacientemente con los documentos adjuntos, que el proceso de selección AS N.º 01-2017-CS-CSJJU/PJ fue otorgado al "CONSORCIO" ROQUE LEON MARIA FRANCIS Y EMPRESA COMERCIAL MULTISERVICIOS FRANK E.I.R.L. del cual se original el Contrato N.º 011-2017-P-CSJJU/PJ, por el importe de S/ 602, 926.28 del 10.11.2017, el impugnante debió presentar los documentos que corresponden (contrato de consorcio, constancia a nombre el consorcio (...));

Que, sin embargo, de acuerdo al literal d) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento, se establece que: "El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificación a través del SEACE"; y, siendo que el recurso de apelación se publicó el 2 de noviembre de 2023, el plazo de presentación venció el 5 de noviembre de 2023; pero, al haber el adjudicatario presentado su recurso el 9 de noviembre de 2023, este se encontraba fuera de plazo; por lo que, no corresponde pronunciarnos al respecto;

Que, por lo tanto, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado en el numeral 3.16 del presente informe; corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual, resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso;

Que, en ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el segundo párrafo del literal d) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento, que señala: "Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Programa Nacional
de Centros Juveniles

Unidad de
Administración

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal”;

Que, dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por la Entidad que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá consignar, entre otra información, la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación;

Que, siendo así, en el presente caso, se advierte que la Entidad notificó a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE, garantizándose de esta manera el derecho al debido procedimiento de los intervinientes;

Que, en el marco de lo indicado, se establecen los puntos controvertidos consistentes en lo siguiente:

- i) Determinar si la oferta presentada por el impugnante acredita el cumplimiento de los términos de referencia de las Bases Administrativas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 017-2023-JUS/PRONACEJ-1 “Suministro de alimentos sin ficha técnica para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación El Tambo – Huancayo, ítem paquete N.º 01: Frutas; y, por lo tanto, debe ser admitida.
- ii) Determinar si se debe otorgar la Buena Pro al impugnante y, por su defecto, revocar el otorgamiento de la Buena Pro al adjudicatario;

Que, como marco referencial es precisa tener en cuenta que, el análisis que efectúa la Entidad debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que intervienen bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en el TUO de la Ley;

Que, debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en ese sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidas en el artículo 2 del TUO de la Ley;

Que, a partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas,



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Jr. Pedro Conde N° 232 – Lince
www.pronacej.gob.pe





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Programa Nacional
de Centros Juveniles

Unidad de
Administración

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Que, también es oportuno señalar que, las bases administrativas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, en tal sentido, tomando como premisas los lineamientos antes indicados, la entidad se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación;

Que, en referencia al primer punto controvertido “**Determinar si la oferta presentada por el impugnante acredita el cumplimiento de los términos de referencia de las Bases Administrativas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 017-2023-JUS/PRONACEJ-1 “Suministro de alimentos sin ficha técnica para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación El Tambo – Huancayo, ítem paquete N.º 01: Frutas; y, por lo tanto, debe ser admitida”**”, se debe precisar que el cuestionamiento del impugnante se centra en el cumplimiento con los términos de referencia;

Que, al respecto, corresponde remitirse a lo establecido en las bases administrativas, considerando que estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas quedando tanto el comité de selección como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, en ese marco, se observa de los adjuntos del expediente de procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 017-2023-JUS/PRONACEJ-1 que, la Empresa Comercial Multiservicios Frank E.I.R.L. obtuvo el primer orden de prelación del procedimiento de selección; por lo que, el comité de selección procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos de calificación establecido en las bases integradas, las mismas que establecían:

- Cumplimiento de la habilitación de la capacidad legal (para todos los subítem excepto el 1.3: certificado de autorización sanitaria de establecimiento vigente otorgado por el SENASA; y, para el subítem 1.3: registro sanitario emitido por DIGESA acompañado de la Resolución Directoral vigente que otorga validación técnica oficial al plan HACCP de DIGESA o certificado de autorización sanitaria de establecimiento vigente otorgado por SENASA).
- Acreditar la experiencia del postor en la especialidad por un monto de S/ 102 000.00 (ciento dos mil con 00/100 soles) o en caso de los postores que declaren tener la condición de MYPE la experiencia de S/ 10 000 (diez mil con 00/100 soles) en los bienes similares de todo tipo de fruta de consumo humano en general;

Que, además, el Comité de Selección para verificar el cumplimiento de la habilitación de la capacidad legal, solicitó el apoyo al área usuaria (Centro Juvenil de



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Jr. Pedro Conde N° 232 – Lince
www.pronacej.gob.pe





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Programa Nacional
de Centros Juveniles

Unidad de
Administración

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Diagnóstico y Rehabilitación El Tambo – Huancayo), solicitándole a través de correo electrónico, de fecha 26 de octubre de 2023, emita opinión sobre los aspectos técnicos de las ofertas – cabe señalar que los aspectos técnicos se refieren a la información presentada en la autorización sanitaria de establecimiento vigente del SENASA. Al respecto, la misma fecha, el área usuaria, mediante correo electrónico, adjunta un cuadro de cumplimiento de los requisitos de las especificaciones técnicas, señalando que el impugnante y el adjudicatario, cumplen con las especificaciones técnicas;

Que, luego, en la revisión de los requisitos de experiencia del postor en la especialidad, el Comité de Selección advierte que, el impugnante en su oferta declaró en el Anexo N.º 01 tener la condición de MYPE; y, en el Anexo N.º 08 consignó contar con experiencia acumulada por el monto de S/ 23 900.00 (veintitrés mil novecientos con 00/100 soles), adjuntando para ello: **i)** el Contrato N.º 011-2017-P-CSJJU/PJ “Suministro de alimentos (ítem 1 – granos y harinas con sus derivados, ítem 2 – carnes, ítem 3 – condimentos, sazónadores, esencias, dulces, golosinas y raciones alimenticias, ítem 4 – embutidos, pescados y especies de origen acuático, **ítem 5 – frutas**, ítem 6 – leche y derivados, ítem 7 – pan y productos a fines, ítem 8 – verduras y tubérculos), para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación El Tambo – Huancayo, por el periodo de doce (12) meses”; y, **ii)** Constancia S/N de fecha 4 de mayo de 2018;

Que, al respecto de este extremo, el Comité de Selección, al efectuar la revisión del Contrato N.º 011-2017-P-CSJJU/PJ y de la Constancia S/N de fecha 4 de mayo de 2018, la información que se consigna en ambos documentos no es congruente, siendo que, la Constancia hace referencia al Contrato N.º 011-208-CSJJU/PJ, a través del cual tampoco se permite identificar el monto ejecutado por el suministro de frutas (siendo que ello se consignó en el acta de otorgamiento de buena pro), conforme se detalla:

Constancia

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Junín

CONSTANCIA

Mediante la presente se deja constancia que la empresa comercial multiservicios FRANK EIRL con ruc 2092175239 y con domicilio en Av. Tahuantinsuyo N° 418 el tambo Huancayo, ha ejecutado prestaciones a favor del poder judicial de acuerdo al siguiente detalle:

Contrato:	011-208-CSJJU/PJ
Objeto del contrato:	suministro de alimentos para el centro juvenil de diagnóstico y rehabilitación el tambo- Huancayo
Monto del contrato:	602,626.28 soles
Monto ejecutado al mes de abril:	193,083.66 soles
Penalidades descontadas:	No aplica

Se expide la presente a solicitud del proveedor para los fines que estime conveniente

Huancayo 4 de mayo del 2018


ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Jr. Pedro Conde N° 232 – Lince
www.pronacej.gob.pe





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Contrato

Corte Superior de Justicia de Junín

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

CONTRATO N° 011-2017-P-CSJU/PJ



SUMINISTRO DE ALIMENTOS (ITEM 1-GRANOS Y HARINA CON SUS DERIVADOS, ITEM 2 -CARNES, ITEM 3 - CONDIMENTOS, SAZONADORES, ESENCIAS,DULCES,GOLOSINAS Y RACIONES ALIMENTICIAS, ITEM 4 - EMBUTIDOS, PESCADOS Y ESPECIES DE ORIGEN ACUATICO, ITEM 5- FRUTAS, ITEM 6 - LECHE Y DERIVADOS, ITEM 7-PAN Y PRODUCTOS A FINES, ITEM 8 - VERDURAS Y TUBERCULOS) PARA EL CENTRO JUVENIL DE DIAGNOSTICO Y REHABILITACION EL TAMBO-HUANCAYO, POR EL PERIODO DE DOCE (12) MESES.



ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°01-2017-CS-CJETH-CSJU/PJ - PRIMERA CONVOCATORIA, derivada de LICITACION PUBLICA N°01-2017-CS-CSJU/PJ



Conste por el presente documento que se extiende en dos ejemplares de igual valor y contenido, el contrato para el SUMINISTRO DE ALIMENTOS (ITEM 1-GRANOS Y HARINA CON SUS DERIVADOS, ITEM 2 -CARNES, ITEM 3 - CONDIMENTOS, SAZONADORES, ESENCIAS,DULCES,GOLOSINAS Y RACIONES ALIMENTICIAS, ITEM 4 - EMBUTIDOS, PESCADOS Y ESPECIES DE ORIGEN ACUATICO, ITEM 5- FRUTAS, ITEM 6 - LECHE Y DERIVADOS, ITEM 7 - PAN Y PRODUCTOS A FINES, ITEM 8 - VERDURAS Y TUBERCULOS) PARA EL CENTRO JUVENIL DE DIAGNOSTICO Y REHABILITACION EL TAMBO-HUANCAYO, POR EL PERIODO DE DOCE (12) MESES. que celebra de una parte la EL PODER JUDICIAL, con domicilio en el Jr. Parra del Riego N° 400, El Tambo - Huancayo, con RUC N° 20159981216, debidamente representado por el señor Doctor NICK OLIVERA GUERRA, identificado con D.N.I. N° 20021620, en calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junin, y conforme las facultades delegadas mediante Resolución Administrativa N° 078-2016-P-PJ, a quien en adelante se denominará LA ENTIDAD, y de otra parte, la persona jurídica, EMPRESA COMERCIAL MULTISERVICIOS FRANK E.I.R.L. con RUC numero 20602175236, representado por la Sra. MARIA FRANCIS ROQUE LEON, identificado con DNI N° 20039719, con domicilio legal en la Av. Tahuantinsuyo Numero 418 El Tambo Huancayo, Departamento de Junín, a quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, conforme a los términos y condiciones siguientes:



CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente contrato tiene por objeto la contratación relativo Adjudicación Simplificada N°01-2017-CS-CSJU/PJ- PRIMERA CONVOCATORIA, derivado de la Licitación Pública N°01-2017-CS-CSJU/PJ para el "SUMINISTRO DE ALIMENTOS (ITEM 1-GRANOS Y HARINA CON SUS DERIVADOS, ITEM 2 -CARNES, ITEM 3 - CONDIMENTOS, SAZONADORES, ESENCIAS,DULCES,GOLOSINAS Y RACIONES ALIMENTICIAS, ITEM 4 - EMBUTIDOS, PESCADOS Y ESPECIES DE ORIGEN ACUATICO, ITEM 5- FRUTAS, ITEM 6 - LECHE Y DERIVADOS, ITEM 7 PAN PRODUCTOS A FINES, ITEM 8 VERDURA Y TUBERCULOS) PARA EL CENTRO JUVENIL DE DIAGNOSTICO Y REHABILITACION EL TAMBO-HUANCAYO, POR EL PERIODO DE DOCE (12) MESES." de conformidad con las Especificaciones Técnicas y su propuestas técnica y económica, los mismos que forman parte integrante del presente contrato.



CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL.

El monto total de la prestación objeto del presente contrato asciende a SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS 28/100 NUEVOS SOLES (S/ 602,926.28), que incluye todos los impuestos de Ley.



Table with 3 columns: ITEM N°, DESCRIPCION, MONTO S/.

EMPRESA COMERCIAL MULTISERVICIOS FRANK E.I.R.L. gerente Maria Francis Roque Leon

Este monto comprende el costo del bien, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.





Que, sobre este punto, se tiene a la vista la opinión de la Subunidad de Abastecimiento de la Entidad, quien mediante Informe Técnico N.º 00023-2023-JUS/PRONACEJ-UA-SA, la Subunidad de Abastecimiento, opina que, no se puede presumir a qué ítem corresponde la ejecución parcial del contrato, no habiendo adjuntado el impugnante información que permita verificar que se haya ejecutado por lo menos el monto de S/ 10 000.00 (diez mil soles con 00/100 soles). Aunado a ello, se indica que el impugnante fundamentó su recurso señalando, en el cuarto considerando que, la constancia, de fecha 4 de mayo de 2018, acreditaba la ejecución de S/ 609 926.28 (seiscientos nueve mil novecientos veintiseis con 28/100 soles), monto que representante aproximadamente el 30% del contrato; sin embargo, la constancia presentada señala que el monto de ejecución al mes de abril es de S/ 193 083.66 (ciento noventa y tres mil ochenta y tres con 66/100 soles); por lo que, el Comité de Selección, no puede presumir cuál es el importe de ejecución que corresponde al ítem de frutas del citado contrato;

Que, sobre el particular, el artículo 2 del TUO de la Ley agrega que los procesos de contrataciones se desarrollan con fundamento en los principios que rigen las contrataciones del Estado, sin perjuicio de otros principios generales del derecho público que puedan corresponder y que rigen de manera supletoria. Entre estos principios sobresalen los de "presunción de veracidad" y "privilegio de controles posteriores", regulados en el numeral 1.17 del TUO de la LPAG, en cuya virtud se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma que esta Ley prescribe, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, presunción que, sin embargo, admite prueba en contrario; así como en el numeral 1.16 del TUO de la LPAG que le reserva a la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información que se le presenta y aplicar las sanciones pertinentes de ser el caso;

Que, por su lado, el artículo 60, numeral 60.1 del Reglamento, acota que "durante el desarrollo de las etapas de admisión, precalificación, evaluación y calificación, la entidad puede solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal que se advierta en los documentos presentados siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta"; por tanto, una vez consentida la buena pro realiza la inmediata verificación de la propuesta del postor ganador lo que implica, según la normativa especial, el ejercicio de la prerrogativa que tiene la autoridad para comprobar la veracidad de la información proporcionada en atención a los principios de "privilegio de controles posteriores" y de legalidad, según el cual debe actuar "con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", cautelando el interés público que persigue la normativa;

Que, siendo esto así, habiéndose demostrado que el impugnante no logró acreditar la experiencia solicitada en las bases y considerando que para el presente caso, la no se aplican los principios de "presunción de veracidad" y "privilegio de controles posteriores" dado que no se está cuestionando la veracidad de los documentos presentados, sino que los mismos no logran acreditar lo solicitado en las bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 017-2023-JUS/PRONACEJ-1 "Suministro de alimentos sin ficha técnica para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación El Tambo – Huancayo, ítem paquete N.º 01: Frutas; y, de acuerdo a las consideraciones antes descritas y en aplicación de lo dispuesto al literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, este extremo del recurso de apelación del impugnante contra la admisión de su oferta, no resulta amparable;





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Programa Nacional
de Centros Juveniles

Unidad de
Administración

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, en referencia al segundo punto controvertido: **“Determinar si se debe otorgar la Buena Pro al impugnante y, por su defecto, revocar el otorgamiento de la Buena Pro al adjudicatario”**; conforme a lo determinado en el punto controvertido precedente, al haberse verificado que el impugnante no acreditó la experiencia solicitada en las bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 017-2023-JUS/PRONACEJ-1 “Suministro de alimentos sin ficha técnica para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación El Tambo – Huancayo, ítem paquete N.º 01: Frutas; no corresponde otorgarle la buena pro; y por ende revocar el otorgamiento de la Buena Pro al adjudicatario;

Que, de lo expuesto corresponde no corresponde amparar los puntos controvertidos expuesto por el impugnante; no corresponde declarar nulo el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de Adjudicación Simplificada N.º 017-2023-JUS/PRONACEJ; no corresponde admitir la oferta del impugnante; no corresponder otorgar la buena pro al impugnante;

Que, además, mediante Informe Técnico N.º 00023-2023-JUS/PRONACEJ-UA-SA, la Subunidad de Abastecimiento, señala que como, Órgano Encargado de las Contrataciones luego del análisis efectuado al recurso de apelación y a la absolución presentada por la empresa CHOLITO E.I.R.L., concluye que deviene en infundado el recurso señalado;

Que, mediante Informe Legal N.º 00431-2023-JUS/PRONACEJ-UA-SA, de fecha 16 de noviembre de 2023, la Unidad de Asesoría Jurídica, concluye que, desde un punto de vista legal, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Comercial Multiservicios Frank E.I.R.L. contra el otorgamiento de la buena pro, en el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N.º 017-2023-JUS/PRONACEJ-1 “Suministro de alimentos sin ficha técnica para el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación El Tambo – Huancayo, ítem paquete N.º 01: Frutas, no resulta amparable; por lo que, es viable que la Unidad de Administración, por delegación de facultades, emita el acto resolutivo mediante el cual resuelva dicho recurso;

Que, estando a la facultad para resolver los recursos de apelación que interpongan los postores en los procedimientos de selección llevados a cabo por la entidad, cuyo valor referencia sea igual o menor a cincuenta (50) UIT se encuentra delegada en la Unidad de Administración, de conformidad con lo previsto en el literal g) del numeral 1.1. del artículo 1 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 002-2023-JUS/PRONACEJ, corresponde emitir el presente acto resolutivo;

Con los vistos de la Subunidad de Abastecimiento y la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019- JUS y el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Centros Juveniles, aprobado por Resolución Ministerial N.º 0247-2021-JUS;



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Jr. Pedro Conde N.º 232 – Lince
www.pronacej.gob.pe





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Programa Nacional
de Centros Juveniles

Unidad de
Administración

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contra la Buena Pro otorgada a la Empresa CHOLITO S.R.L., en el marco del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 017-2023-JUS/PRONACEJ-1 (Primera Convocatoria) para el SUMINISTRO DE ALIMENTOS SIN FICHA TÉCNICA PARA EL CENTRO JUVENIL DE DIAGNÓSTICO Y REHABILITACION EL TAMBO HUANCAYO, ITEM PAQUETE N.º 01 – FRUTAS, presentado por la Empresa Comercial Multiservicios FRANK E.I.R.L, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- CONFIRMAR el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 017-2023-JUS/PRONACEJ-1 (Primera Convocatoria) para el SUMINISTRO DE ALIMENTOS SIN FICHA TÉCNICA PARA EL CENTRO JUVENIL DE DIAGNÓSTICO Y REHABILITACION EL TAMBO HUANCAYO, ITEM PAQUETE N.º 01 – FRUTAS a la empresa CHOLITO S.R.L.

Artículo 3.- EJECUTAR la garantía presentada por la Empresa Comercial Multiservicios FRANK E.I.R.L., por la interposición del presente recurso de apelación.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente resolución a la representante legal de la Empresa Comercial Multiservicios FRANK E.I.R.L., al representante de la empresa CHOLITO S.R.L., al Comité de Selección, a la Subunidad de Abastecimiento y demás instancias pertinentes conforme a Ley,

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Programa Nacional de Centros Juveniles (www.pronacej.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.

ANA MARÍA OCHOA HERNÁNDEZ
Jefa (e) de la Unidad de Administración
Programa Nacional de Centros Juveniles
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Jr. Pedro Conde N° 232 – Lince
www.pronacej.gob.pe

